

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo treinta y uno de dos mil veintidós

Se deja constancia que la Titular del Juzgado fue designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca como Clavera en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, escrutinios que se llevaron a cabo los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO instaura ante este Despacho acción de tutela en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE solicitando se tutele los derechos fundamentales de petición, debido proceso, información e igualdad.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 13 de julio de 2021 presentó derecho de petición solicitando copias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, ante la Comisaria de Familia de Sibaté -Cundinamarca, que el 14 de julio de 2021 la accionada respondió el derecho de petición. Que la respuesta de la Comisaria de Familia de Sibaté-Cundinamarca, no fue una respuesta de fondo a la petición del 13 de julio de 2021 porque no ordeno la entrega de los documentos.

Que el accionado argumenta se estaría vulnerando el derecho de reserva e intimidad al entregar copias del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y no se observa una razón legal para que la Comisaria de Familia de Sibaté - Cundinamarca no haya accedido a la entrega de todos los documentos que componen el expediente del trámite de restablecimiento de derechos que está solicitando. Que está en toda la razón de solicitar la copia del expediente para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste en los procesos penales y de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de su hija AILIN AMARU GARZON TELLEZ. Afirma el accionante ser el padre de la menor. Que cursan dos procesos en la Comisaria de Familia de Sibaté, no ha perdido la patria potestad sobre la menor AILIN AMARU GARZON TELLEZ, para que la accionada restrinja dicha documentación. Que ambos procesos la accionada falló en contra del accionante y mediante apelación se homologó la sentencia cambiándola en su totalidad los dos procesos quedando a favor del señor GARZON CORDERO.

Indica, la progenitora impulso los procesos penales para suspender las visitas.

Afirma que pide dichos documentos de dos formas, uno como padre de familia de la menor AILIN AMARU GARZON TELLEZ y otra como procesado en un proceso penal porque se requieren esos documentos para saber quiénes fueron los funcionarios de psicología que estuvieron en ese proceso en cuanto a medicina legal para citarlos nuevamente a declarar en el proceso penal y aclarar la situación.

Reitera que requiere de esa información para ejercer el derecho de contradicción, porque no se va a convertir en el juguete de ajedrez ajeno o va a dejar de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Pretende se sirva tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso, información, igualdad, que se ordene a LA COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE - CUNDINAMARCA comunicar que, en el término

de 48 horas siguiente, de respuesta de fondo a la petición presentada el día 13 de julio de 2021, allegando las copias del expediente a EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO.

Solicita se sirva ordenar la inspección judicial del proceso administrativo de restablecimiento de derecho en favor de la menor AILIN AMARU GARZON TELLEZ REF: PAR 001 -2020 y PAR 139-2020.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 2 y artículo 37 del C.P.C. y artículo 29 de la C.P.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JULY ANDREA CADENA MILLAN en su calidad de Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO indicando que la señora MARTHA SUSANA TELLEZ progenitora de la menor presentó denuncia ante la fiscalía por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años.

Afirma la accionada que si dio contestación al derecho de petición del señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO conforme se evidencia en los adjuntos allegados por el mismo, que la COMISARIA DE FAMILIA se abstiene de dar copia del proceso conforme al concepto 116 de 2014 del ICBF, el cual menciona que los documentos que hacen parte del proceso administrativo de restablecimiento de derechos solo se pueden solicitar por el Juez o fiscal mas no por el defensor público ni defensor de confianza del agresor, que esa dependencia no desconoce que el señor accionante es el progenitor de la menor, al estar inmerso dentro de la denuncia penal por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años como presunto agresor, que es por eso que no se ha dado copia del expediente.

Allega como pruebas lo relacionado en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se les tutele el derecho fundamental petición, debido proceso, información e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de

economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Así mismo se observa que la accionada COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el accionante mediante Oficio CDF-104-2021-TDR.172.30 del 9 de julio de 2021 en donde le indican al accionante el motivo por el cual no se hace entrega de las copias de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

Al respecto la Corte en sentencia T-487 de 2017, ha expuesto la posibilidad legal de obtener acceso a la información según la tipología de la misma, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" [32] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

En este orden de ideas y como quiera que la accionada COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE CUBDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor accionante no se ha de tutelar el mismo, toda vez en el caso que nos ocupa la información contenida en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos incluye información sensible respecto de la intimidad, integridad y dignidad de la menor.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo, indicando que no hay lugar a acceder a tutelar el derecho de petición incoado por el señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho a la defensa, este se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer de la actuación o proceso administrativo que se le adelanta para que así tenga la oportunidad de hacer uso de los recursos que le otorga la ley para contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, este derecho debe ser garantizado al ciudadano y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Este Despacho procedió a realizar inspección judicial a los procesos administrativos de Restablecimiento de Derecho que cursan en la Comisaria de Familia de Sibate con los radicados PARD-029-2019 y PARD-001-20.

Se observó dentro del proceso PARD-029-2019 que se recepcionó queja por parte de la señora MARTHA TELLEZ en contra del señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO el 25 de abril de 2019, la COMISARIA DE FAMILIA decretó el 6 de mayo de 2019 auto de apertura (DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LA MENOR AILIN AMARU GARZON TELLEZ), auto que fue notificado personalmente al señor GARZON CORDERO el 22 de mayo de 2019.

Mediante Acta N°AA-114-2019 AUDIENCIA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS del 22 de mayo de 2019 se dispuso que la custodia y cuidado personal de la menor continuara a cargo de la señora MARHA SUSANA TELLEZ RUBIANO, acta que fue notificada en estrados al señor accionante quien compareció a la misma.

Por Resolución N°068/-19 del 18 de octubre de 2019 emitida por la Comisaria de Familia de Sibaté se declaró el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor, ratificando la custodia de la menor con la progenitora MARTHA TELLEZ. Se evidencia la Resolución antes indicada fue notificada personalmente al señor accionante el 28 de diciembre de 2019.

El 28 de diciembre de 2019 el accionante radicó en la Comisaria de Familia solicitud de servicio, presentó memorial de recurso de apelación el que fue resuelto el 11 de enero de 2020, incidente de nulidad resuelto mediante Resolución N°002-2020 del 11 de enero de 2020, notificados personalmente el 13 de enero de 2020.

Así mismo se evidencia que el señor accionante solicita la homologación ante el Juez de Familia y el expediente fue remitido a ese Despacho. El Juzgado de Familia de Soacha procedió a dar trámite a la solicitud del accionante en cuanto a la homologación.

Para el proceso PARD-001-20 se observa que el auto de apertura fue notificado en legal forma al señor aquí accionante quien recorrió el traslado, radicando pruebas, han notificado las fechas para valoración de psiquiatría / psicología, se evidencia que cada una de las actuaciones surtidas, resoluciones emanadas por la Comisaria de Familia de Sibaté han sido notificadas en legal forma al señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO. Se tiene que el señor accionante hizo uso de los recursos que le confiere la ley para asumir su derecho a la defensa dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Con todo lo anterior se tiene que efectivamente por parte de la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, se ha respetado el debido proceso y derecho a la defensa dentro los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que cursaron en la entidad accionada.

Se desprende del escrito allegado por el señor accionante que, si bien cursan procesos penales, también lo es que al ser vinculado en un proceso penal deberá ser garantizada su defensa técnica dentro del trámite respectivo.

Con todo lo anterior se evidencia que no se ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso del señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO por parte de la Comisaria de Familia de Sibaté.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte accionante solicita además se le tutele el derecho a la igualdad, al respecto el Despacho debe indicar que no se encontraron elementos de juicio dentro de la presente acción de tutela por tanto no se hará manifestación alguna al respecto.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

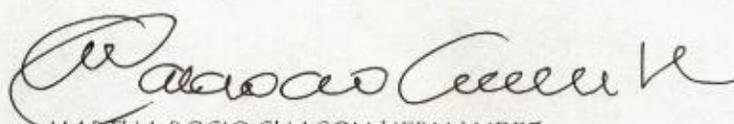
Primero. NO TUTELAR el derecho de petición, ni debido proceso e igualdad consagrados en la Constitución Nacional, incoados por el señor EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO quien se identifica con la C.C.N°79.889.932, en contra de la COMISARIA DE FAMILIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ